

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL Y OPAL

NOTIFICACIÓN – PROCESOS PENALES-
E S T A D O No. 19

ASUNTO	PROCESADO	DELITO	PROVID	FECHA	UBICACIÓN
CAUSA	OMAR FABIAN IBÁÑEZ MARTINEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	INTERLOCUTORIO	24/08/18	PENAL LEY 600 VI 102

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy treinta y uno (31) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) a la hora de las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00pm).



~~_____~~
CESAR ARMANDO RAMIREZ LOPEZ
Secretario



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ÚNICA**

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO VINCOS URUEÑA

AUTO INTERLOCUTORIO PENAL N0024
(Aprobado según acta N. 00107 de agosto de 2018)

YOPAL – CASANARE agosto veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO

Mediante esta providencia procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por el penado OMAR FABIAN IBAÑEZ MARTÍNEZ, contra del auto de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

ANTECEDENTES

Mediante auto del veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal Casanare, se despacha desfavorablemente la petición de aplicación del principio de favorabilidad atendiendo lo dispuesto en la ley 1826 del 2.017 toda vez que en el acumulado 1100160001320414151 adelantado en el Juzgado 33 Penal Municipal de Bogotá no se dio el presupuesto de aceptación de cargos y en el numero 110016000015201313608 tramitado por el Juzgado 25 Penal Municipal se le condeno por hurto calificado y agravado por los numerales 10 y 11 del artículo 240, lo que indica que para tal modalidad no opera el beneficio.

RECURSO DE APELACIÓN

El condenado interpone recurso de apelación sustentando su inconformidad visible de folios 26 y 27 del cuaderno original de ejecución de penas en cuanto que por el contrario a lo esgrimido por el a-quo tiene derecho a la rebaja de pena en virtud del principio de favorabilidad en armonía con la ley 1826 de 2.017.

CONSIDERACIONES

Razón más que suficiente le asiste a la primera instancia para haber negado la rebaja de pena con fundamento en el principio de favorabilidad toda vez que como se demuestra dentro del proceso en uno de los sumarios fue sentenciado a través del procedimiento ordinario, es decir no existió la aceptación de cargos y para el cual si era posible redosificar el cuantun punitivo y en el otro expediente fue condenado por los delitos de hurto calificado y agravado de que tratan los artículos 239, 240, 441 numerales 10 y 11 del estatuto represor, los que están exceptuados de beneficio alguno por la ley 1826 de 2.017.

El procedimiento penal especial abreviado de que trata la ley 1826 de 2.017 cuya aplicación pretende el sentenciado IBÁÑEZ MARTINEZ solo aplica a los delitos y circunstancias allí contemplados, lo que igualmente se exigiría para poder hablar de aplicación del principio de favorabilidad: que la conducta punible cometida por este se halle descrita en la mencionada ley. Es el principio mínimo para que pueda hablarse de su aplicación y ciertamente en el evento objeto de estudio ello no se da. En su artículo 10, al describir los delitos a los cuales se debe aplicar, el numeral 2, no menciona el cometido por este: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Describe allí cada una de las conductas por separado, lo que ciertamente implica una forma más benigna. No es lo mismo cometer un hurto calificado o un hurto agravado, que un delito contra el patrimonio que reúna las dos calificaciones. Para además, también asiste razón a la juez de instancia cuando señala que el agravante descrita en el numeral 11 no fue recogida por la mencionada ley, que al hablar de delito de hurto agravado, solo lo hace por las circunstancias 1 a 10.

Por lo brevemente expuesto, la **SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL-CASANARE:**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el Auto calendado a 23 de abril de 2.018 proferido por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Yopal Casanare por lo aquí expuesto

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,


ALVARO VINCOS URUEÑA


JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA